



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No 050

| RADICACION | AUTO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA PROVIDENCIA |
|---------------------------|----------------|---------------------------|-----------------------------|---------------------|
| 193924089001-2023-0000310 | AUTO CIVIL 146 | CARMEN MUÑOZ ORDOÑEZ | ANA MARÍA ORDOÑEZ MUÑOZ | 26 DE JUNIO DE 2023 |
| 193924089001-2023-0000320 | AUTO CIVIL 148 | JENNY YICELA MORENO IJAJI | NIXON FABIAN LEBAZA AUSECHA | 26 DE JUNIO DE 2023 |

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Secretario.

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a400dd35c49b3c61b8f9a68b1bb9a881f6fcc099302cf295bae3498749bd834

Documento generado en 26/06/2023 04:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil : 146
Proceso : Verbal Especial Ley 1561 de 2012
Demandante : Carmen Muñoz Ordoñez
Demandados : Ana María Muñoz Ordoñez y Otros
Radicación : 19392408900120230003100
Asunto : Rechaza Demanda



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

A despacho la demanda declarativa de **pertenencia** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (Ley 1561 de 2012), instaurada a través de apoderada judicial por **Carmen Muñoz Ordoñez**, siendo el objeto sobre el cual recaen las pretensiones, el inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No 120-114144 de la O.R.I.P. de Popayán, ubicado en la carrera 5 No 3-31, barrio La Pila de La Sierra Cauca, a fin de estudiar sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto 140 de 14 de este mes y año, se inadmitió la citada demanda por cuanto, (i) era confuso el nombre de los demandantes; (ii) no se anexó certificado de tradición actualizado; (iii) ni el plano certificado por el IGAC; (iv) ni el avalúo catastral o comercial actualizado; (v) ni se demostró el envío simultáneo por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y de sus anexos a uno de los demandados, por lo que en el referido auto, se le concedió, un término de 5 días, a fin de que subsanara las falencias.

Esa providencia fue notificada al demandante por estados el 15 de junio siguiente y el término para subsanar transcurrió entre el 16 y el 23 del mismo mes y año, con absoluto silencio de la parte actora, según constancias secretariales.

El inciso 4º del Art 90 del Código General del Proceso, textualmente reza:

“...En estos casos el juez señalara con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado nuestro)

Así las cosas, habida consideración que la parte demandante no efectuó la carga procesal que le correspondía dentro del término concedido, al tenor de lo preceptuado en el auto inadmisorio que antecede, el Juzgado rechazará la misma conforme a los señalamientos de la norma en comento.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca**,

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la presente demanda de saneamiento de la posesión por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (Ley 1561 de 2012), instaurada a través de apoderada judicial por **Carmen Muñoz Ordoñez** en contra de **Ana María Muñoz Ordoñez o Ana María Ordoñez Muñoz y otros**, por las razones expuestas en este pronunciamiento.

Auto Civil : 146
Proceso : Verbal Especial Ley 1561 de 2012
Demandante : Carmen Muñoz Ordoñez
Demandados : Ana María Muñoz Ordoñez y Otros
Radicación : 19392408900120230003100
Asunto : Rechaza Demanda

Segundo: Sin necesidad de hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte solicitante por haberse presentado en forma digital.

Tercero: Contra la presente procede el recurso de reposición.

Cuarto: EJECUTORIADO este proveído archívese el proceso en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA CRUZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6703843856fb8b1ad6aba07b3c14fcfaa48700980189c5536862e0969ddf30

Documento generado en 26/06/2023 09:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil . 148
Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Demandante : Jenny Yicela Moreno Ijají en Representación de su menor hijo D.E.L.M.
Demandado : Nixon Fabián Lebaza Ausecha
Radicación : 19392408900120230003200
Asunto : Inadmite demanda



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

A Despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, para estudiar sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra **Nixon Fabián Lebaza Ausecha**, instaurado por **Jenny Yicela Moreno Ijají** en su calidad de representante legal de **D.E.L.M.**, mediante apoderado judicial.

Con la demanda el apoderado judicial anexa lo siguiente:

- ✓ Poder
- ✓ Fotocopia de la cédula de la demandante
- ✓ Copia poco legible de Registro civil de nacimiento del menor D.E.L.M.
- ✓ Copia de Acta de conciliación del 31 de julio de 2019 emitida por la Comisaría de Familia de la Sierra Cauca.
- ✓ Copia de Certificación laboral del demandado emitida por el ejercito nacional del 27 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

El artículo 82 del C.G.P, establece:

“REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
11. *Los demás que exija la ley...”* (resaltado del despacho).

A su vez, el Art. 1º de la ley 640 de 2001, vigente al momento de los hechos, menciona:

“ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

(...)

Auto Civil . 148
Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Demandante : Jenny Yicela Moreno Ijají en Representación de su menor hijo D.E.L.M.
Demandado : Nixon Fabián Lebaza Ausecha
Radicación : 19392408900120230003200
Asunto : Inadmite demanda

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo...” (resaltado del despacho).

Con base en lo anterior, la demanda así presentada será inadmitida por los siguientes motivos:

1. Los hechos de la demanda no están debidamente numerados, toda vez que del hecho Nro. 5º-14 pasa al hecho Nro. 1.1.
2. En el hecho 1º, se aduce que el menor nació el 6 de diciembre de 2019, sin embargo en el documento poco legible que se aporta del registro civil, al parecer se consigna que nació en el año 2018.
3. En el hecho 5º, se aduce que se levantó un acta de conciliación, empero no se aporta la constancia de la Comisaría de Familia donde expresamente se consigne que tal acta, es la primera copia y que presta mérito ejecutivo, desatendiendo lo exigido por el Art. 1º de la ley 640 de 2001, transcrito.
4. En el hecho 5º-3, se afirma que el valor de las mudas de ropa es por valor de \$100.000 cada una, sin embargo el acta de conciliación, no establece que sea por cada una.
5. En el hecho 5º-4 se manifiesta que no se realizó aporte completo de la cuota de septiembre de 2019, sin establecerse entonces, de cuánto fue el aporte, ni cuánto es lo que se adeuda en ese mes.
6. En los hechos 5º-5, 5º-7, 5º-11, 5º-13, y 1.1. no se establece a que año pertenecen los meses de cuotas adeudadas.
7. El incremento del salario mínimo legal manual vigente no se aplica correctamente, por cuanto se adiciona teniendo como base el salario mínimo legal mensual vigente y no la cuota pactada que es de \$100.000.
8. En el acápite de pretensiones, se solicita se libre mandamiento de pago de cuota alimentaria por un valor de \$5.137.994 sin especificarse, cómo se extrae tal cifra, ni a qué meses y años corresponde. E igualmente por mudas de ropa por valor de \$772.934, sin especificarse, cómo se extrae tal cifra, ni a qué meses y años corresponde.
9. En el acápite de intereses se incluye se libre mandamiento de pago por cuotas alimentarias, cuotas de educación, salud, mudas de ropa e intereses, además de costas y gastos de cobranza judicial, creando más confusión.

En conclusión, se procederá a inadmitir la demanda conforme o regla el artículo 90 numeral 1o del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca**,

Auto Civil . 148
Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Demandante : Jenny Yicela Moreno Ijají en Representación de su menor hijo D.E.L.M.
Demandado : Nixon Fabián Lebaza Ausecha
Radicación : 19392408900120230003200
Asunto : Inadmite demanda

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos, propuesta contra **Nixon Fabián Lebaza Ausecha** instaurada por Jenny Yicela Moreno Ijají en su calidad de representante legal del menor **D.E.L.M.**, mediante apoderado judicial, por las razones aquí expuestas.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación en estado, a fin que el demandante la subsane, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado Andrés Felipe Camacho Diaz, identificado con la cédula No. 10.308.007 y portador de la tarjeta profesional No. 376094 del C.S de la Judicatura, en los términos y para efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURO ANTONIO VALENCIA CRUZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0a3b35ba91541e4fd1506f1e3ee1faa407ecdad462dbe040a3dfe4e5ddfd181

Documento generado en 26/06/2023 03:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>